



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA**

Sumilla: Plazo para recuperar el pago en exceso: "el artículo 1274 del Código Civil, que señala que la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los 5 años de efectuado el pago, tampoco resulta de aplicación al presente caso, toda vez, que la precitada norma está prevista para el supuesto regulado en el artículo 1267 del mismo Código respecto del pago indebido efectuado por error de hecho o de derecho a otra persona, esto es, el pago que no debió haberse hecho, supuesto que difiere al caso de autos, en que el pago se ha efectuado al concesionario titular de la acreencia sobre la base de que ha existido error en la facturación de consumo de energía, esto es, de que sí había obligación de pago, pero de una suma menor, pudiendo el usuario cobrar el exceso en el plazo legal señalado en el sexto considerando precedente [10 años – numeral 1 del artículo 2001 del CC].

Lima veinticuatro de Marzo
del dos mil quince.-

La **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**-----

VISTOS, la causa, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Sivina Hurtado – Presidente, Vinatea Medina, Morales Parraguez, Rodriguez Chavez y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a ley, y **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DE LOS RECURSOS:

Se trata de los recursos de casación interpuestos mediante escritos obrantes a **fojas quinientos setenta y cuatro** por el demandado **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**; y a **fojas quinientos ochenta y tres** por la co-demandada **Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR S.A.A.**, respectivamente, contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos cuatro, de fecha treinta de julio del dos mil doce, expedida



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA**

por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos dos del diecisiete de noviembre de dos mil diez, que declara infundada la demanda, reformándola la declara fundada, en consecuencia **nula** la resolución cuestionada con la demanda, y se ordena que la entidad demandada Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN emita nuevo pronunciamiento; con lo demás que contiene; en los seguidos por Refractarios Rivara Sociedad Anónima sobre Acción Contencioso Administrativa.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Mediante resoluciones supremas obrantes a **fojas ciento dieciocho**, y **ciento veinticuatro**, de fecha nueve de setiembre del dos mil trece del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, han sido declarados **procedentes los recursos de casación** interpuestos por:

La demandada Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN: por la **causal de infracción normativa:**

a) **La interpretación errónea del artículo 1267 del Código Civil**, alegando que el *Ad Quem* adopta el criterio que distinguiría el pago en exceso del pago indebido. El pago indebido es el efectuado por error de hecho o de derecho a otra persona, esto es el pago que no debió haberse realizado; y respecto al pago en exceso, el *Ad Quem* señala que en dicho supuesto se parte del hecho de que el pago se efectuó, pero a diferencia del pago indebido, la obligación extinguida fue validamente contraída entre quien cumplió la prestación a su cargo y quien la recibió, de forma tal que no existe error de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA

hecho ni de derecho respecto a la validez de la obligación ni de las cualidades de los intervinientes, estribando el defecto en que la cuantía o valorización de la prestación pagada es superior. Precisa que es incorrecta la distinción que se realiza en la sentencia de vista, pues el pago indebido tiene su razón de ser en el preciso hecho de ser un “pago”, es decir, de estar inmerso en una relación obligacional, pero en este caso, en el que supuestamente se habría pagado más de lo que se debía, es decir, se habría pagado una suma que no se debía, pues se adeudaría menos. Por lo tanto concluye que, si el usuario deudor de una relación obligacional válida y vigente, paga al concesionario más de lo que efectivamente debía, es exclusivamente como consecuencia de un error en el proceso de facturación o de medición, características que, como se ha visto, se enmarcan dentro de la naturaleza del pago indebido.

b) **La Aplicación indebida del artículo 2001 del Código Civil**, alega que por las mismas consideraciones expuestas en la causal anterior, y como consecuencia directa de la interpretación errónea del artículo 1267 del Código Civil, la sentencia de vista incurre en error de derecho al aplicar el plazo de prescripción de diez (10) años previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, al considerar que el pago en exceso no constituye una modalidad o forma de pago indebido. En consecuencia, para el recurrente el supuesto de hecho que se configura con un pago excesivo por parte de un usuario del servicio de suministro de energía eléctrica constituye un pago indebido, no debiéndose aplicar el plazo de prescripción previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, sino aquél previsto en el artículo 1274 del Código Civil, norma que debió aplicar el *Ad Quem* en la sentencia de vista expedida.

La co demandada Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte SAA – EDELNOR S.A.A. por la causal de infracción normativa:



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA**

a) La aplicación indebida del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, argumentando que la Sala Superior ha mostrado un total desconocimiento del tipo de relación jurídica que existe entre la actora y la recurrente, el cual no es sino una relación de consumo, por cuanto aquella es una consumidora del servicio público (electricidad) y consecuentemente, se encuentra dentro del ámbito de los consumidores en general, y por tanto afecta a las disposiciones legales existentes sobre la materia; entonces el plazo aplicable para los reclamos por devoluciones de pagos en exceso en el servicio público de electricidad es de un (1) año en virtud a lo prescrito en el artículo 29 de la Ley de Protección al Consumidor aprobada por Decreto Legislativo N° 716, por lo tanto, la Sala concluye erróneamente que EDELNOR S.A.A. no es una empresa que presta servicios públicos, y que por tanto no resulta aplicable al caso de autos el Decreto Legislativo N° 716, contrario a ello, a lo largo del presente proceso, ha sostenido que el plazo que tienen los usuarios del servicio público de electricidad para poder hacer reclamos sobre supuestos pagos en exceso es de un año, plazo previsto en el artículo en el artículo 29 de la Ley de Protección al Consumidor. Añade, que no existe vacío normativo y por tanto no puede aplicarse una norma tan general como es el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, como forzada y erradamente lo determina la Sala en la sentencia materia de impugnación, por lo que considera que ésta debe ser revocada.

b) La violación del debido proceso, arguyendo que en el presente caso se incumple el requisito de la debida motivación, cuando solo se citan artículos sin desarrollarlos y sin explicar porqué son aplicables a determinadas situaciones jurídicas, sobre todo, si los fundamentos de la contestación de la demanda cuestionan lo resuelto en la vía administrativa. Asimismo, agrega que la Sala Superior no ha explicado por qué ha utilizado el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil para sustentar su sentencia, vulnerándose así el procedimiento garantizado por el inciso 3 artículo 139 de la Constitución



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA**

Política del Estado, que exige una decisión debidamente motivada, incurriéndose así en causal de nulidad por afectación del debido proceso, así como la nulidad contemplada en el artículo 10, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece el principio del debido procedimiento administrativo.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escritos obrante a fojas veintinueve y cuarenta y cinco, la empresa REFRACTARIOS RIVARA Sociedad Anónima, vía acción contencioso administrativa, solicita, entre otros, se declare la nulidad de la Resolución de la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG N° 1266 - 2006 - OS/JARU – SC de fecha veintitrés de Junio de dos mil seis, en el extremo que confirmando la Resolución N° 483984-2006-EDELNOR S.A.A./SRC del veintinueve de Mayo de dos mil seis, declara improcedente su reclamo en cuanto a la incorrecta facturación de potencia de abril de mil novecientos noventa y seis a abril de dos mil uno, y por ende se le reconozca su derecho a recuperar los cobros efectuados en exceso, por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR S.A.A. Argumenta que OSINERG ha considerado equivocadamente que su derecho a reclamar por los referidos periodos, en aplicación del artículo 1274 del Código Civil que regula el plazo de cinco (5) años para la recuperación de los cobros en exceso por pago indebido, ha prescrito, toda vez que al no estar frente a tal figura jurídica, corresponde la aplicación del plazo de prescripción de diez (10) años a que se contrae el numeral 1 del artículo 2001 del citado Código Civil.

SEGUNDO: Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolviendo el grado de apelación, revocando la apelada



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA**

que declara infundada la demanda, reformándola la declara fundada, concluyendo que en el presente caso resulta de aplicación el plazo de prescripción de diez (10) años previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, pues no solo el plazo de un (1) año contenido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 716 - Norma sobre Protección al Consumidor, no puede ser acogido, ya que en la relación de consumo entre la demandante REFRACTARIOS RIVARA Sociedad Anónima y EDELNOR no se contempla un precio estipulado o concertado, sino el pago de una contraprestación variables en monto y que por ley se encuentra ya determinado, sino además el plazo de cinco (5) años contemplado en el artículo 1274 del Código Civil, puesto que dicho precepto legal está previsto para el supuesto regulado en el artículo 1267 del citado Código Civil, respecto al pago indebido efectuado por error de hecho o de derecho a otra persona, esto es, el pago que no debió haberse realizado, presupuesto distinto al caso concreto, en el que el pago se efectuó al concesionario titular de la acreencia.

TERCERO: Para dilucidar el tema materia de análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones a la luz de lo actuado en autos: i) Con fecha doce de Abril de dos mil seis, la empresa REFRACTARIOS RIVARA Sociedad Anónima reclamó por la incorrecta facturación de potencia contratada, entre otros, de abril de mil novecientos noventa y seis a abril de dos mil uno tras considerar que la potencia facturada no era concordante con los consumos de energía; ii) Por Resolución N° 483984-2006-EDELNOR SAA/SRC, la concesionaria (EDELNOR) declaró improcedente el reclamo, en aplicación del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, que prevé que la acción para solicitar la devolución de los pagos hechos en exceso del precio estipulado prescribe al año de dichos pagos; iii) Apelada que fuera tal decisión, mediante Resolución de la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA

Inversión en Energía – OSINERG – 1266 - 2006 - OS/JARU-SC de fecha veintitrés de Junio de dos mil seis, confirmó el pronunciamiento de primera instancia administrativa, tras estimar que en la medida de que el pago en exceso constituye una modalidad del pago indebido, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1274 del Código Civil, que establece que el plazo de prescripción para recuperar lo indebidamente cancelado es de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual se efectuó dicho pago.

CUARTO: Por ende, en la presente *litis* está en debate el tema referido al plazo del que disponen los usuarios de energía eléctrica para solicitar la devolución de pago en exceso, por lo que para dilucidar el tema en cuestión es preciso tener en cuenta la normatividad vigente relativa al servicio público de electricidad y al derecho de los usuarios del servicio, de reclamar la devolución de los pagos efectuados en exceso; en tal sentido, el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844, ha previsto que los usuarios del servicio de electricidad tienen expedito su derecho para exigir la devolución de lo pagado en exceso, empero, no se ha precisado un plazo dentro del cual los usuarios pueden reclamar válidamente la devolución de lo indebidamente pagado.

QUINTO: Consecuentemente, a efecto de esclarecer el tema relativo al plazo para formular la reclamación de los pagos en exceso, debe tenerse en cuenta que el artículo 92 de la citada Ley, regula con carácter especial el supuesto en el que se consideran importes distintos a los que efectivamente corresponden, producidos por falta de adecuada medición o por errores en la facturación, estableciendo en su segundo párrafo el derecho de "recuperación" a favor del concesionario en el plazo de doce meses, lo que es lógico porque la responsabilidad del error recae en la propia empresa; y el derecho a "reintegro" a favor del usuario, no estableciendo en este último caso plazo alguno para solicitar el reintegro de lo pagado en exceso.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA

SEXTO: El artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, señala que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Por lo que, siendo que el artículo 92 del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, regula el derecho de reintegro a favor de los usuarios de lo pagado en exceso y al no prever ningún plazo para tal fin, resultan de aplicación las disposiciones del Código Civil, y en el caso específico, el plazo prescriptorio de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, por ser de aplicación supletoria a la ley especial de concesiones eléctricas, ello atendiendo a que la acción de reintegro a favor del usuario tiene la naturaleza de acción personal, por cuanto se origina de una relación obligacional que se deriva de la prestación del servicio de energía eléctrica.

SETIMO: Que, de otro lado, cabe señalar que del texto del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, que preceptúa que la acción para que el consumidor solicite la devolución de los pagos hechos en exceso del precio estipulado prescribe en un (1) año contado a partir de la fecha en que tuvo lugar dichos pagos, se puede extraer como conclusión que dicho plazo no resulta de aplicación al caso concreto, por cuanto regula con carácter general los pagos efectuados en exceso; en cambio, como se tiene expresado, rige con carácter especial el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas que regula el reintegro por errores en la facturación o por falta de una adecuada medición.

OCTAVO: Que asimismo debe precisarse que el artículo 1274 del Código Civil, que señala que la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco (5) años de efectuado el pago, tampoco resulta de aplicación al presente caso, toda vez, que la precitada norma está prevista para el supuesto regulado en el artículo 1267 del mismo Código respecto del pago indebido efectuado por error de hecho o de derecho a otra persona,



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA**

esto es, el pago que no debió haberse hecho, supuesto que difiere al caso de autos, en que el pago se ha efectuado al concesionario titular de la acreencia sobre la base de que ha existido error en la facturación de consumo de energía, esto es, de que sí había obligación de pago, pero de una suma menor, pudiendo el usuario cobrar el exceso en el plazo legal señalado en el sexto considerando precedente.

NOVENO: Que de lo expuesto, es de concluir que el Colegiado de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima al expedir la sentencia impugnada con acierto ha determinado que corresponde aplicar al caso concreto el plazo de prescripción de diez (10) años previsto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, previo discernimiento de por qué devienen en impertinentes los plazos previstos tanto en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, como en el artículo 1274 del Código Civil, de manera que, la denunciada violación del debido proceso por parte de EDELNOR S.A.A. no se encuentra acreditada en modo alguno.

DECIMO: Que en tal orden de cosas, al haberse establecido que en la emisión de la recurrida no se ha interpretado erróneamente el artículo 1267 del Código Civil, menos aun que se ha aplicado indebidamente lo previsto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil o se haya violado el debido proceso, los recursos de casación propuestos por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN** y Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR S.A.A. deben ser desestimados.

IV.- RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas: Declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas **quinientos setenta y cuatro por el**



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 5194 – 2013
LIMA

demandado Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; y a fojas quinientos ochenta y tres por la co-demandada Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - EDELNOR S.A.A., en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas quinientos cuatro, de fecha treinta de julio del dos mil doce; en los seguidos por Refractarios Rivara Sociedad Anónima sobre Proceso Contencioso Administrativo; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente Sivina Hurtado.**

S.S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRIGUEZ CHAVEZ

RUEDA FERNANDEZ

Erh/Lsc.

21 Mayo 2015

Se Publica Conforme a Ley
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema